

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

No habiendo enviado los Alcaldes comprendidos en la relación que á continuación se indican, el estado resumen de existencia y precios de los artículos de primera necesidad en su respectivo término municipal, durante el mes de Septiembre último, á los señores Delegados gubernativos, en la forma que se le tiene ordenado, manifestarán dichas autoridades locales, en el plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, las causas que motivaron el incumplimiento de este importante servicio, para, en vista de ellas, resolver esta Junta lo que proceda.

Zamora 26 de Octubre de 1925.—El Gobernador Presidente, *Pablo Durán*.

Relación que se cita.

Villamor los Escuderos	Manzanal los Infantes
Valcabado	Villardecierros
Villaseco	Palacios de Sanabria
Peleas de abajo	Pedralba de la Pradería
Abezames	Pias
Belver de los Montes	Puebla de Sanabria
Fresno de la Ribera	Rionegro del Puente
Fuentesecas	Rosinos la Requejada
Matilla la Seca	Terrós
Morales de Toro	Arcos de la Polvorosa
Poblatura Valderaduey	Arrabalde
Villalube	Ayoó de Vidriales
Villardondiego	Brime de Urz
Villavendimio	Burganes de Valverde
Cañizo	Castrogonzalo
Quintanilla del Monte	Coomonte
San Agustín del Pozo	Fresno de la Polvorosa
Tapioles	Fuentes de Ropel
Villafáfila	Morales de Rey
Villalobos	Poblatura del Valle
Villamayor de Campos	Pública de Valverde
Villardefallaves	Rosinos de Vidriales
Villárdiga	S. Cristóbal Entreviñas
Cernadilla	S. Pedro de la Viña
Cobrerós	Sta. Colomba Carabias
Espadañedo	Santovecia
Galende	Tardemozar
Lubián	Uña de Quintana

Villaferruena	Abelón
Villageriz	Almeida
Carbajales de Alba	Argañin
Ferreras de arriba	Badilla
Friera de Valverde	Cabañas de Sayago
Losacino	Fariza
Losacio	Gamones
Manzanal del Barco	Malillos
Morales de Valverde	Mogatar
Moreruela de Tábara	Moralina
Perilla de Castro	Piñuel
Rabanales	Roelos
Rábano de Aliste	Salce
Riofrio	Sogo
San Vicente la Cabeza	Torregamones
S. Vicente del Barco	Villamor de la Ladre
Videmala	Villar del Buey
Villaveza de Valverde	Zafara
Viñas	

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAMINOS VECINALES

Por Real orden de 17 del corriente, han sido declarados de utilidad pública los siguientes caminos vecinales:

Del kilómetro 18 de la carretera de Puebla de Sanabria á Portugal, en el término de Pedralba, al pueblo de Santa Cruz de Abranes.

Del empalme en Junquera de Tera con el ya aprobado y próximo á construirse de Santibañez de Vidriales á Junquera por Villar de Farfón y Val de Santa María á enlazar en el kilómetro 344 de la carretera de Villacastín á Vigo y camino vecinal de Venta de Villanueva de Valrojo á Villardecierros.

De Otero de Sanabria en la carretera de Villacastín á Vigo, pasando por los pueblos de Triufé y Sampil, á empalmar con la de Puebla de Sanabria á Sobradelo en los kilómetros 3 al 4.

Del ya aprobado que llega á Quintanilla de Urz pasando por Brime de Urz á empalmar en Cunquilla con el ya en construcción de Santibañez á Cunquilla.

De Cunquilla de Vidriales á Sitrama de Tera enlazando con la carretera de Benavente á Mombuey.

Puente económico sobre el río Sapo en el pueblo de Sejas de Sanabria en el camino á Espadañedo y camino vecinal que partiendo de dicho puente á Mombuey y empalmado con la carretera de Villacastín á Vigo, prolongado hasta Espadañedo, enlace con la carretera de Astorga á Puebla.

De la carretera de Villacastín á Vigo en Palacios de Sanabria, pasando por los pueblos de Rionegro, Rosinos y Santiago á Doney, y

De los kilómetros 376 al 377 de la carretera de Villacastín á Vigo por los pueblos de Vime y Remesal, del distrito de Palacios de Sanabria, y los de Ferreras, Paramio, Cervantes, San Juan de la Cuesta y Valdespino, del distrito de Robleda Cervantes, á empalmar en el puente de Sanabria con la carretera de Puebla de Sanabria á Sobradelo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para el debido conocimiento de los pueblos interesados.

Zamora 31 de Octubre de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Diputación provincial de Zamora.

CIRCULAR

Iniciada por la Diputación de Avila la idea de que por suscripción popular sean regaladas al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar las insignias de las condecoraciones con que ha sido recientemente honrado por S. M. el Rey (q. D. g.), convencido de que los naturales de la provincia desean contribuir al homenaje que España entera desea rendir al Excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera, por su plausible labor lo mismo al frente de nuestro valiente Ejército en Africa que en la Presidencia del Gobierno, y previa la concesión de la autorización necesaria para abrir la suscripción de referencia, en el deseo de fomentarla, pongo en conocimiento de la provincia:

1.º Que desde esta fecha queda abierta la suscripción popular para el objeto expresado por las cantidades de una peseta como máximo y diez céntimos de peseta como mínimo.

2.º Que teniendo el proyecto de que los nombres de los donantes figuren en hojas de al-bun que será encuadernado, se interesa de los Alcaldes relacionen los nombres y cantidades en las que se le remitan.

En la seguridad de que los Alcaldes responderán á este homenaje con el mayor entusiasmo, se les ruega la mayor diligencia en el fomento de la misma dentro de sus vecindarios.

Zamora 2 de Noviembre de 1925.—El Presidente, *J. Bermúdez Bernardo*. R—3390

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULAR

El apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial encomienda á los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de Cédulas personales, cuya percepción corresponde á las Diputaciones provinciales, por la formación de dichos padrones los Ayuntamientos no percibirán premio alguno, salvo cuando en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado de la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, á una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá á la Diputación.

En su virtud, estando próximo el 1.º de Enero de 1926, desde cuya fecha el citado impuesto corresponde á las Diputaciones provinciales, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, procederán con toda urgencia á la formación de los padrones para la cobranza de dicho impuesto, remitiendo á esta Diputación copia de los resúmenes, expresivos del número é individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales se redactarán bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Por el artículo 226 del Estatuto provincial estarán sujetos al impuesto de cédulas personales:

A) Todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años, domiciliados en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa de soberanía.

B) Se exceptuarán de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de la clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre cédulas personales, salvo el de los contribuyentes solteros, varones y mayores de 25 años, satisfacerán sobre el importe de sus cédulas el recargo fijado en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legítimados, naturales, reconocidos ó adoptivos.

Únicamente se exceptuarán de este recargo los ordenados insacris y los religiosos profesos, pero no de la cédula correspondiente.

La mujer casada tributará en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiese por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente y cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo ó satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.ª ó la 3.ª, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa 1.ª ó la 2.ª, salvo que proceda exigirles cédula especial de cónyuge y que la cuantía de esta resulte superior á la que por sus rentas de trabajo ó contribuciones directas pudiera asignarsele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado I) párrafo 2.º para fijar la clase de cédulas exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa 3.ª, salvo que le corresponda la especial á que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y

su marido se halle clasificado en la tarifa 2.ª, será aplicable lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por Ministerio de la ley, pacto ó providencia judicial tributará con independencia del marido con arreglo á la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge á las esposas de los contribuyentes incluidos en las 9 clases primeras de

la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro ó más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de clase 13, tarifa tercera, á no ser que por sus rentas de trabajo ó contribuciones directas les fuere aplicable del apartado en sus números 2.º, 3.º y 4.º

Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

Tarifa 1.ª—Por rentas de trabajo.

Tarifa 2.ª—Por contribuciones directas.

Tarifa 3.ª—Por alquileres.

TARIFA 1.ª—Por rentas de trabajo.

BASE	Clase	Importe — Pesetas	Recargo
			de soltería Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 50.001 á 60.000	2.ª	750	60
Idem de 40.001 á 50.000	3.ª	500	55
Idem de 30.001 á 40.000	4.ª	350	50
Idem de 20.001 á 30.000	5.ª	250	45
Idem de 15.001 á 20.000	6.ª	210	45
Idem de 12.501 á 15.000	7.ª	190	40
Idem de 10.001 á 12.500	8.ª	120	40
Idem de 6.501 á 10.000	9.ª	63	35
Idem de 5.001 á 6.500	10.ª	50	35
Idem de 3.501 á 5.000	11.ª	40	30
Idem de 2.501 á 3.500	12.ª	25	30
Idem de 2.001 á 2.500	13.ª	15	25
Idem de 1.501 á 2.000	14.ª	11	25
Idem de 751 á 1.500	15.ª	7.50	20
Idem de 1 á 750	16.ª	3	20

TARIFA 2.ª—Por contribuciones directas.

BASE	Clase	Importe — Pesetas	Recargo
			de soltería Por 100
Contribuyentes por territorial, industrial ó minería que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 10.001 á 15.000	2.ª	860	60
Idem de 7.501 á 10.000	3.ª	430	55
Idem de 5.001 á 7.500	4.ª	398	50
Idem de 3.001 á 5.000	5.ª	280	45
Idem de 2.501 á 3.000	6.ª	175	40
Idem de 2.001 á 2.500	7.ª	97	35
Idem de 1.501 á 2.000	8.ª	73	35
Idem de 1.001 á 1.500	9.ª	55	35
Idem de 501 á 1.000	10.ª	35	30
Idem de 301 á 500	11.ª	17	25
Idem de 26 á 300	12.ª	8	20
Idem de 1 á 25	13.ª	3	20

TARIFA 3.ª—Por alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de 12.001 á 20.000	En poblaciones de 5.001 á 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	Clase — Pesetas	Recargo de soltería
Más de 15.000	Más de 15.000	Más de 15.000	1.ª 1.000	60 por 100
8.001 á 15.000	8.001 á 15.000	8.001 á 15.000	2.ª 750	60 >
4.001 á 8.000	3.501 á 8.000	3.001 á 8.000	3.ª 400	55 >
2.501 á 4.000	2.501 á 3.500	2.001 á 3.000	4.ª 300	50 >
1.501 á 2.500	1.501 á 2.500	1.001 á 2.000	5.ª 200	45 >
1.251 á 1.500	1.001 á 1.500	751 á 1.000	6.ª 100	40 >
1.001 á 1.250	751 á 1.000	501 á 750	7.ª 70	35 >
751 á 1.000	501 á 750	301 á 500	8.ª 50	35 >
251 á 750	251 á 500	251 á 300	9.ª 30	30 >
151 á 250	126 á 250	126 á 250	10.ª 15	25 >
101 á 150	101 á 125	76 á 125	11.ª 7	20 >
76 á 100	76 á 100	51 á 75	12.ª 3	20 >
75 ó menos	75 ó menos	50 ó menos	13.ª 0.75	20 >

Estarán sujetos á tributar por la tarifa primera, todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones ó dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas ó privadas y particulares, y, en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén ó no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos á tributar por la tarifa segunda, todos aquellos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial ó del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos ó alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos á tributar por la tercera tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa 3.ª, aunque proceda con arreglo á este apartado, á las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa 1.ª

Las personas que no estén clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de la clase 13, tarifa 3.ª

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

Corresponderá cédula especial de una peseta á los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando este pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13; tarifa 3.ª

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta lo dispuesto en el apartado J) del artículo 226 del Estatuto provincial que determina:

Para fijar la clase de cédula exigible á los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.ª, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetos á la contribución de utilidades, tarifa 1.ª, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible á los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.ª, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial ó de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia ó en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto ó por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste á la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible á los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.ª, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso ó habitaciones que ocupen.

Mientras tanto no se publique el Reglamento que se cita en el apartado O) del artículo 226 del Estatuto citado, regirá para la formación de los padrones los artículos 25 al 34 de la instrucción para imposición, Administración y cobranza de cédulas personales aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, en lo que sea aplicable, entendiéndose que las atribuciones que dicha instrucción confiere á las Administraciones de Propiedades é Impuestos corresponden hoy á la Diputación provincial y que la defraudación y penalidad son las mismas que las que se determinan en el artículo 40 de la citada instrucción, entendiéndose que los casos de defraudación y penalidad exigibles en cada caso, nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Los Ayuntamientos darán cuenta á esta Presidencia antes del día 15 de Noviembre venidero si en el año de 1924-25 utilizaron ó no la fa-

cultad de imponer recargos á los efectos del apartado B) del repetido artículo 226 y 232 del Estatuto provincial.

Del celo y actividad de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios espero que la formación del padrón estará terminada antes del día 30 de Noviembre venidero y remitidos á esta Diputación el padrón y resúmenes para su aprobación.

Zamora 30 de Octubre de 1925.—El Presidente, J. Bermúdez Bernardo. R—3353

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Existiendo en este Regimiento una vacante de Maestro sillerero, guarnicionero, bastero de tercera clase, dotada con sueldo de 2.250 pesetas anuales y con las gratificaciones reglamentarias, según lo dispuesto por Real orden circular de 27 del actual (D. O. número 239) y en armonía con el Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 (C. L. número 236) y Real orden circular de 3 de Julio de 1922 (D. O. número 147), se pone en conocimiento de los que reúnan condiciones y deseen solicitarlas del señor Coronel Jefe de dicho Regimiento.

Las instancias se admitirán hasta el día 16 del mes de Noviembre próximo, y en la Oficina Mayoría del Cuerpo, diariamente y á las horas hábiles de oficina, se encontrarán á disposición de los interesados el Reglamento y datos que les concierna y convenga conocer.

Zamora 29 de Octubre de 1925.—El Comandante Mayor, Juan Losada.—V.º B.º—El Coronel, Navarro. R—3365

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA
provincia de Zamora.

Unica zona de Fuentesauco.—Pueblo de Cuelgamures.

Recaudación ejecutiva.

Don Juan Manuel López Casaseca, auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de contribución territorial rústica y urbana y presupuestos que se dirán, he dictado las siguientes

Providencia.—Designados bienes inmuebles á los deudores comprendidos en este expediente se procede al embargo de los mismos verificado lo cual librense los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Otra.—De conformidad á lo que dispone el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los deudores comprendidos en este expediente para que en el término de tres días presenten y entreguen en esta oficina recaudatoria los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán suplidos á su costa.

Y hallándose comprendidos en dichas providencias los deudores que se expresan á continuación, á los cuales se desconoce su paradero sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, publíquese las presentes por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Casa Consistorial, insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 en sus párrafos 3.º y 4.º del artículo 142.

Contribución territorial rústica.

Presupuestos de 1920-21 á 1922-23.

Deudores que se citan.

	Pesetas
Agustin Rubio Gago	19'72
Anselmo Hernández Esteban	159'35
Antonio Pechero Gago	15'33
Abelardo Pechero Malillos	5'21
Bartolomé Lleras Sastre	13'19
Bernardo López Matías	21'31

Contribución urbana.—Presupuestos de 1920 21 á 1922-23

Agustin Rubio Gago	8'49
Bernardo López Matías	6'17
Basilio Malillos Esteban	0'75
Eugenio Polo Pérez	1'52
Isidoro Plumares Rubio	1'79
Manuela Pechero Esteban	1'55
María Herrero Rodríguez	1'29
Manuel Hernández Gómez	1'54
Manuel Chapado Sastre	12'97
Petra Lozano	0'75

Cuelgamures á 13 de Abril de 1925.—El Recaudador, Juan M. López.

Pueblo de la Bóveda.

Agustin Hernández Crespo	1'28
Buenaventura García Polo	32'47
Casto Rodríguez Sánchez	54'47
Francisco Crespo Montero	18'88
Manuel Villar Fonseca	9'66
Jacinto Crespo Hernández	60
Jacinto Estevez Amaro	23'76
Segundo García Malmierca	10'53

Contribución territorial urbana.

Antonio Guerra Sánchez	1'45
Agustin Hernández Crespo	2'59
Francisco Crespo Montero	2'59
Basilio Calvo Rodríguez	2'58
Bruno Sánchez Tejada	5'55
Dionisio Santarén	7'80
Nicolás Ramos	1'58
Toribio Crespo	2'09
Narciso Santarén Delgado	1'49
Angel Fernández López	5'53
Antonio González	0'61
Benjamin Moyano Rodríguez	3'30
Basilio Crespo San Martín	4'06
Benedicto Hernández Boyero	5'61
Gertrudis Hernández	5'56
Higinio Corbada	5'55
Ignacio Galo Arribas	5'66
Luis Alisón Crespo	4'06
Aquilino Rodríguez	2'60
Pascual Recio Calvo	7'82
Pedro Blanco Ferreras	2'90

La Bóveda 14 de Abril de 1925.—El Recaudador, Félix Aparicio.

ZAMORA

Don Bernardo Carrascal Martín, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora

Hago saber: Que en el expediente que se instruye para la recaudación y cobro por la vía de apremio, de los descubiertos que existen por débito de derechos tasados por enterramientos en el cementerio municipal de San Atilano, se ha dictado en el día de hoy, la providencia que copiada á la letra dice así.

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril 1900, y demás disposiciones legales vigentes, declaro incursos en el primer grado de apremio á los individuos comprendidos en la precedente certificación, cuyo apremio consiste en un recargo del cinco por ciento sobre el importe del descubierto de cada uno de ellos; y en su consecuencia, procédase por el señor Recaudador interino de arbitrios municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento, á la recaudación y cobro de las expresadas cantidades por la vía ejecutiva, instruyendo al efecto el oportuno expediente, con estricta sujeción á las disposiciones de la citada Instrucción; y por último, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber al mismo tiempo, que dentro del término de cinco días pueden satisfacer sus descubiertos, y que pasado éste sin verificarlo, incurrirán en el segundo grado de apremio, consistente en un nuevo recargo del diez por ciento, y se procederá contra ellos, con arreglo á lo prevenido en la repetida Instrucción de Recaudación.

Zamora 21 de Octubre de 1925.—El Alcalde, B. Carrascal.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

Y para conocimiento de los interesados, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 51 de la mencionada Instrucción de Recaudación.

Nombre de los deudores,

	Pesetas
Don Agustín Dominguez Casas	5
« Jaime Garrido Calvo	32
Dado en Zamora á 21 de Octubre de 1925.—	
El Alcalde, B. Carrascal.	R—3272

PALACIOS DE SANABRIA

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión de 27 de Septiembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 3 de Abril último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de este término municipal con los limitrofes de Asturianos, Otero, Robleda y Rosinos de la Requejada, para lo cual avisará por oficio á los respectivos Ayuntamientos, los días y horas en que han de verificarse dichos deslindes para que concurran al acto.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los expresados Ayuntamientos.
Palacios de Sanabria 4 de Octubre de 1925.
—El Alcalde, Juan Losada. R—3289

FUENTESPREADAS

En la relación de valores no realizados en el plazo de Recaudación voluntaria presentados por el Recaudador de los 3.º y 4.º trimestres del reparto de utilidades del año 1924 á 1925, se ha dictado por esta Alcaldía, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL número 91 con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de los 3.º y 4.º trimestres de utilidades del año de 1924 á 1925, quedar incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de tres días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la obligación precisa que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo en Fuentespreadas á 14 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Santiago Moralejo. R—3221

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Formado el registro fiscal de la riqueza urbana de este término, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Colomba de las Monjas 10 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Victorino Rubio. R—3258

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Agustín Pérez Piorno, Juez municipal Letrado de la ciudad de Zamora, en funciones de primera instancia del partido por hallarse vacante dicho cargo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitó juicio ejecutivo á instancia del Procurador don Agripino González Queipo á nombre y en representación de D. José Orejón Rodríguez, como Director de la Sucursal del «Banco Castellano»

en esta plaza, contra D. Manuel Chaguaceda López y otros, sobre reclamación de cantidad; en cuyo procedimiento se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco. Vistos por el Sr. Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido judicial, los presentes autos de juicio ejecutivo instado por D. José Orejón Rodríguez, como Director de la Compañía Anónima de Crédito «Banco Castellano» en la Sucursal de Zamora, representado por el Procurador D. Agripino González Queipo y dirigido por el Letrado D. Miguel Núñez Bragado, contra D. Manuel Chaguaceda López, vecino de Castrocontrigo; D. Pablo Acedo, D. Agustín Maestre, D. Modesto Crespo, D. Nicolás Gallego, D. Isidro Crespo Rodríguez, D. Isidoro Arias Vega, D. Gabino Pérez López, D. Juan de Anta Anta, D. Germán Acedo Bobillo y D. Severiano Gallego, vecinos de Codesal, D. Manuel Sánchez Santos, D.ª Baldomera Gallego Gallego y D. Manuel Charro Fernández, vecinos de Anta de Tera; D. Ildefonso López Crespo, D. Cayetano Román Debesa, D. José Lagarejos Prieto, D. Anselmo Bernardo Román y D. Benito Peláez Bernardo, vecinos de Manzanal de arriba; D. Juan Matellanes Debesa, vecino de Sandín; D. Julián Alonso Ferrero, vecino de Peque; D. Víctor Martín Blanco, D. José Romero Pérez, D. Julián Martínez Boyano y D. Maximino Debesa Boyano, vecinos de Linarejos; D. Juan Martínez Gullón, D. Manuel Ramos Acedo y D. Felipe Romero Charro, vecinos de Cional y D. Antonio Martínez Bernardo, vecino de Santa Cruz de los Cuérragos; D. Andrés Porto Gallego, D. Julio Carro Carro, D. Joaquín Peñín Blanco, D. Manuel Llamas Fernández, D. Ambrosio Santos Blanco, D. Ramón Rodríguez Santos, D. Marcelino de la Fuente Ruiz, D. Antonio Junquera Pernía, D. Florencio Carro Folgado, D. Venancio Carro Carro y D. Saturnino Melgar Toro, vecinos de Otero de Bodas; don Juan Gil Machado, D. José López Romero y D. Santos Gallego de Anta, vecino de Boya, todos ellos representados por los estrados del Juzgado por haber sido declarados en rebeldía; sobre reclamación de cuarenta mil trescientas treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos de principal, intereses y costas que se calculan en veinte mil pesetas más; y

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución á que estos autos se refieren, debo mandar y mando seguir adelante dicha ejecución por la cantidad de cuarenta mil trescientas treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos de principal, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los deudores D. Manuel Chaguaceda López, vecino de Castrocontrigo; D. Pablo Acedo, D. Agustín Maestre, D. Modesto Crespo, D. Nicolás Gallego, D. Isidro Crespo Rodríguez, D. Isidoro Arias Vega, D. Gabino Pérez López, D. Juan de Anta Anta, D. Germán Acedo Rodríguez y D. Severiano Gallego, vecinos de Codesal; D. Manuel Sánchez Santos, D.ª Baldomera Gallego y D. Manuel Charro Fernández, vecinos de Anta de Tera; D. Ildefonso López Crespo, D. Cayetano Román Debesa, D. José Lagarejos Prieto, don Anselmo Bernardo Román y D. Benito Peláez Bernardo, vecino de Manzanal de arriba; don Juan Matellanes Debesa, vecino de Sandín; D. Julián Alonso Ferrero, vecino de Peque; D. Víctor Martín Blanco, D. José Romero Pérez, D. Julián Martínez Boyano y D. Maximino Debesa Boyano, vecinos de Linarejos; D. Juan Martínez Gullón, D. Manuel Ramos Acedo y D. Felipe Romero Charro, vecinos de Cional y D. Antonio Martínez Bernardo, vecino de Santa Cruz de los Cuérragos; D. Andrés Porto Gallego, D. Julio Carro Carro, D. Joaquín Peñín Blanco, D. Manuel Llamas Fernández, D. Ambrosio Santos Blanco, D. Ramón Rodríguez Santos, D. Marcelino de la Fuente Ruiz, D. Antonio Junquera Pernía, D. Florencio Carro Folgado, D. Venancio Carro Carro y D. Saturnino Melgar Toro, vecinos de Otero de Bodas; don Juan Gil Machado, D. José López Romero y D. Santos Gallego de Anta, vecinos de Boya; y con el producto de tales bienes completo pago á D. José Orejón Rodríguez, en concepto de Di-

rector de la Sucursal de la Compañía Anónima de Crédito «Banco Castellano» en Zamora, de las cuarenta mil trescientas treinta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos de principal, intereses devengados y que se devenguen y costas causadas y que se causen hasta la total cancelación de la aludida deuda y por cuyos conceptos se estiman necesarias veinte mil pesetas más; imponiendo todas las costas de este juicio á los cuarenta y dos demandados anteriormente mentados.

Así por esta mi sentencia—que por rebeldía de los demandados será notificada á los mismos en cualquiera de las dos formas que establece el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil—definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín de Domingo y Berástegui.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Por providencia de esta fecha, dictada en indicado procedimiento, se acordó notificar la sentencia de que se trata á medio del presente edicto á los demandados, que han sido declarados en rebeldía.

Dado en Zamora á veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Agustín Pérez Piorno.—El Secretario judicial, Julio Saiz.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que hallándose en este partido vacantes, los siguientes cargos de Justicia municipal:

Juez municipal de Bermillo de Sayago.
Idem de Fresno.
Idem de Peñausende.
Idem de Salce.
Idem de Villamor de Cadozos.
Juez municipal suplente de Cabañas.
Idem de Fariza.
Idem de Gáname.
Idem de Tamame.
Fiscal municipal de Alfaráz.
Idem de Argusino.
Idem de Bermillo.
Idem de Fornillos.
Fiscal municipal suplente de Fariza.
Idem de Gáname.
Idem de Palazuelo.
Idem de Peñausende.
Idem de Zafara.

Se pone en conocimiento de los que reúnan las circunstancias que determina el artículo segundo del Real decreto de treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, publicado en la *Gaceta* del treinta y uno, para que puedan solicitar dichos cargos, presenten sus solicitudes con los documentos comprobantes de sus condiciones y méritos, debidamente reintegrados en este Juzgado, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; las instancias en papel timbrado correspondiente y reintegradas con pólizas de la Mutual Judicial, por valor de cuatro pesetas.

Dado en Bermillo de Sayago á veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Río. R—3312

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se venden unas 7.000 encinas en la dehesa de Ventosa de la Cuesta, sita en término de Narriillos del Alamo (Avila), para ser arrancadas y extraído el carbón en el tiempo más corto posible. Pueden hacerse proposiciones por todas ó por lotes separados, en Madrid, Prim, 17, á don Mariano Roca de Togores y en Peñaranda de Bracamonte á D. Juan Miguel Redondo. En ambos sitios se amplian detalles y condiciones. —2